

RESOLUCIÓN No.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Resolución No. 17 572 del 21 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial-Segundo Suplemento No. 141 del 15 de diciembre de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 080 (1R) “Etiquetado de calzado”**, la misma que entró en vigencia el 15 de diciembre de 2017;

Que, mediante Resolución No. 18 046 del 1 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 198 del 12 de marzo de 2018, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1**

del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 080 (1R)** “Etiquetado de calzado”, la misma que entró en vigencia el 1 de febrero de 2018;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “b) *Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)*” ha formulado la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 080 (2R)** “Etiquetado de calzado”;

Que, en conformidad con el numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificó** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado reglamento técnico;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La *reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “*Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina a nivel comunitario*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y Productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivos planteados al momento de su emisión;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad,*

en el ámbito de su competencia. (...)", en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 080 (2R)** "Etiquetado de calzado"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Segunda Revisión del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 080 (2R) "ETIQUETADO DE CALZADO"

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que debe cumplir el etiquetado de calzado, previamente a la nacionalización de producto importado y a la comercialización de producto nacional, con el propósito de prevenir prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos:

2.1.1 Calzado nuevo

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
	- Los demás calzados:	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00.00	- - Los demás	Excepto calzado de

		seguridad y de protección
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
	- Calzado de deporte:	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6402.19.00.00	- - Los demás	
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	
	- Los demás calzados:	
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	Excepto calzado de seguridad y de protección
6402.99	- - Los demás:	
6402.99.90.00	- - - Los demás	Excepto calzado de seguridad y de protección
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	El cuero regenerado está comprendido en la definición del material aglomerado
	- Calzado de deporte:	
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6403.19.00.00	- - Los demás	
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51.00.00	- - Que cubran el tobillo	Excepto calzado de seguridad y de protección
6403.59.00.00	- - Los demás	Excepto calzado de seguridad y de protección
	- Los demás calzados:	
6403.91	- - Que cubran el tobillo:	
6403.91.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	
6403.91.90.00	- - - Los demás	Excepto calzado de seguridad y de protección
6403.99	- - Los demás:	
6403.99.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	
6403.99.90.00	- - - Los demás	Excepto calzado de seguridad y de protección
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	El cuero regenerado está comprendido en la definición del material aglomerado
	- Calzado con suela de caucho o plástico:	

6404.11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:	
6404.11.10.00	- - - Calzado de deporte	
6404.11.20.00	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	
6404.19.00.00	- - Los demás	Excepto calzado de seguridad y de protección
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	Excepto calzado de seguridad y de protección
64.05	Los demás calzados.	
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	Excepto calzado de seguridad y de protección
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil	Excepto calzado de seguridad y de protección
6405.90.00.00	- Los demás	Excepto calzado de seguridad y de protección

2.3 Este reglamento técnico no aplica a:

2.3.1 Mercancías con tratamiento especial (Capítulo 98 del Arancel del Ecuador). [*Equipaje de viajero; menaje de casa y/o equipo de trabajo; donaciones provenientes del exterior; franquicias diplomáticas; bienes para uso de discapacitados; muestras sin valor comercial; tráfico postal internacional y correos rápidos; materiales de referencia certificados; y, envíos de socorro por catástrofes naturales o similares*]. Para estas mercancías se aplicará lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las resoluciones COMEX y los procedimientos que para el efecto, establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAEC.

2.3.2 Productos contemplados en el RTE INEN 157 "Etiquetado de productos de marroquinería".

2.3.3 Las cotizas o alpargatas artesanales

2.3.4 Calzado ortopédico

2.3.5 Calzado de seguridad y calzado de protección

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en la norma ISO 19952 y, las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Calzado*. Artículo compuesto por una parte superior (corte) y una inferior (suela), proyectados para cubrir, total o parcialmente, el pie, o pie y pierna.

3.1.2 *Calzado de protección*. Calzado que incorpora elementos para proteger al usuario de las lesiones que puedan ocasionar los accidentes, equipados con puntera (ver nota¹) de seguridad, diseñados para ofrecer protección frente al impacto, cuando se ensayen con un nivel de energía de, al menos, 100 J y frente a la compresión, cuando se ensayen con una carga de compresión de, al menos, 10 kN.

Nota¹: La puntera también puede denominarse "tope".

3.1.3 Calzado de seguridad. Calzado que incorpora elementos para proteger al usuario de las lesiones que puedan ocasionar los accidentes, equipados con puntera (ver nota¹) de seguridad, diseñados para ofrecer protección frente al impacto, cuando se ensayen con un nivel de energía de, al menos, 200 J y frente a la compresión, cuando se ensayen con una carga de compresión de, al menos, 15 kN.

3.1.4 Calzado ortopédico. Aquel empleado para el tratamiento terapéutico de una determinada anomalía del pie.

3.1.5 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.1.6 Cuero o piel curtida. Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original (más o menos intacta), que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. El pelo o la lana pueden conservarse o ser eliminados.

Si la piel tiene la superficie recubierta, esta capa superficial no debe ser de un espesor superior a 0,15 mm, independientemente de la forma como se haya aplicado a la piel.

3.1.6.1 No podrá utilizarse la denominación “cuero” en los siguientes casos:

- a) Aquellos productos obtenidos de la piel de animales, que habiendo sido sometidos a un proceso mecánico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos se proceda a su aglomeración o reconstrucción.
- b) Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros supere un tercio del espesor del producto.

3.1.7 Cuero untado o recubierto. Producto cuya capa de untamiento o contra-pegada no supera 1/3 del espesor total del producto, pero excede los 0,15 mm. Se incluyen en esta definición a los cueros charolados, chapados y metalizados.

3.1.8 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.9 Embalaje. Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.10 Empaque o envase. Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.11 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su envase o empaque, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.1.12 Etiqueta no permanente. Etiqueta adherida a un producto o fijada en él en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su envase o empaque.

3.1.13 Etiqueta permanente. Etiqueta cosida o fijada a un producto por un proceso de termo fijación o cualquier otro método que garantice la permanencia de la información en el producto.

3.1.14 Etiquetado o Rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.1.15 Forro. Revestimiento de cuero, material textil o sintético confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior del calzado de manera total o parcial.

3.1.16 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.17 Inspección. Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.18 Marca o nombre comercial. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.1.19 Material aglomerado. Material que ha perdido su estructura natural por haber sido sometido a un proceso mecánico o químico de desintegración, fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo a su aglomerado o reconstrucción, con o sin una combinación de un agente ligante, convirtiéndose en láminas o formas.

Asimismo, el material obtenido a partir de cuero o piel desintegrada mecánica o químicamente en partículas fibrosas y posteriormente con o sin un agente ligante convertido en láminas, abarcará a las fibras o aglomerados de fibras de piel de animales.

El cuero regenerado está comprendido en la definición del material aglomerado.

3.1.20 Material sintético. Material homogéneo, obtenido a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos.

3.1.21 Material textil. Material elaborado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.22 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.1.23 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.24 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.1.25 Otros materiales. Se refiere a cualquier material distinto al cuero o piel curtida, y textiles, por ejemplo: corcho, madera, materiales aglomerados, materiales sintéticos, entre otros.

3.1.26 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.27 Parte superior (corte o capellada). Materiales que forman la parte externa del calzado que se fijan a la suela y cubren la superficie dorsal superior del pie. En el caso del calzado que cubre pie y pierna, incluye también la parte exterior del material que cubre la pierna.

3.1.28 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.29 Suela. Componente del piso del calzado, parte del cual está en contacto con el suelo. (Ver nota²).

3.1.30 Tacón. Soporte colocado bajo el asiento del zapato para darle la posición deseada.

3.1.31 Talla. Medidas de la horma consideradas suficientes para fabricar un calzado adaptable al pie correspondiente a esas medidas.

4. REQUISITOS

No aplica.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de etiquetado directamente en el producto o en etiquetas firmemente adheridas al producto.

5.2 La información se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de que se presente en otros idiomas adicionales y, sin que la información en idioma español tenga la obligatoriedad de colocarse en primer lugar.

5.3 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

5.4 La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles y fáciles de leer para el consumidor.

5.5 Para la fabricación de las etiquetas permanentes, se debe utilizar cualquier material que no produzca incomodidad al consumidor.

5.6 Las dimensiones de las etiquetas permanentes deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento.

5.7 Las etiquetas permanentes o no permanentes deben garantizar la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del mismo al consumidor final.

5.8 Cuando se trate de calzado que ha sido fabricado del mismo material y diseño, la información de la etiqueta debe presentarse en al menos una de las piezas que compone el par, a excepción de la talla que debe presentarse en ambas piezas.

5.9 La información de etiquetado o rotulado para el producto nacional o importado a que hace referencia el presente reglamento técnico, debe estar colocada desde origen en etiquetas permanentes o no permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

Nota²: La suela no incluye los tacones fijados aparte.

5.10 La información de marca, de control o cualquier otra que el fabricante o importador considere necesaria, y no genere engaño al consumidor, es opcional.

5.11 El etiquetado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

5.11.1 Materiales predominantes que componen el producto.

5.11.2 País de origen o fabricación, para declarar el país de origen del producto, se debe utilizar una de las siguientes expresiones: “Hecho en...”, “Fabricado en...”, “Elaborado en...”, “Manufacturado en...”, “Producido en...”, entre otras expresiones similares.

5.11.3 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC):

- a) del fabricante para producto nacional; o,
- b) del importador para producto importado.

5.11.4 Talla, debe estar expresada en números según el sistema continental europeo o punto francés (EUR), sin perjuicio que se coloquen adicionalmente otros sistemas de tallas, tales como: Mondopoint (MONDO), Estados Unidos (US) o Reino Unido (UK). Esta talla debe estar acompañada de las siglas del sistema utilizado.

La información prevista en los numerales 5.11.1 y 5.11.2 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes.

La información prevista en los numerales 5.11.3 y 5.11.4 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes o no permanentes.

Cuando el diseño del calzado o el material del que está fabricado no permita estampar, coser, estarcir, imprimir o grabar la información requerida en los numerales 5.11.1 y 5.11.2, se debe incorporar una etiqueta adherida firmemente al calzado.

La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituye la información requerida del fabricante o importador

5.13 Materiales predominantes que componen el producto. Para la declaración de lo estipulado en el numeral 5.11.1 del presente reglamento técnico, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

5.13.1 Indicar los materiales utilizados en la fabricación de las cuatro partes que componen el calzado: parte superior (corte o capellada), forro, plantilla y suela. Deben expresarse mediante el uso de textos, pictogramas o ambas, los que se detallan en el Anexo A del presente reglamento técnico.

5.13.2 Indicar el material que constituya al menos el 80 % medido en superficie de la parte superior (corte o capellada), forro y plantilla; y en al menos 80 % del volumen de la suela del calzado. Si ningún material representa como mínimo el 80 %, se consignará la información sobre los dos materiales principales que componen cada parte del calzado, colocando primero el material predominante, cumpliendo con el 100% del material total.

5.13.3 En el caso de la parte superior (corte o capellada), para la determinación de los materiales no se debe considerar los accesorios o refuerzos tales como: ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos.

5.13.4 En la designación de cualquier material que no corresponda a la definición del numeral 3.1.6 del presente reglamento técnico, no se debe utilizar la palabra "cuero" o "piel curtida" o su símbolo representativo, los mismos deben ser identificados como "otros materiales".

Si la capa de flor ha sido completamente retirada, el término “cuero” no debe ser mencionado sin la respectiva calificación. Por ejemplo “cuero split o serraje o descarne”.

5.13.5 Para el calzado que no presenta forro, debe indicarse en la etiqueta “sin forro”. Si por razones del modelo o diseño el calzado no cuenta con la plantilla, se deberá indicar “sin plantilla”.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 19952: 2005, *Calzado. Vocabulario.*

6.2 Especificación Técnica ISO/TS 19407: 2015, *Calzado– Tallas– Conversión de los sistemas de tallas.*

6.3 Norma EN 15987:2015, *Cuero. Terminología. Definiciones claves para el sector del cuero.*

6.4 Norma NTE INEN 1920 (1R):2013, *Calzado de cuero de uso general. Requisitos.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 Previamente a la nacionalización de producto importado y a la comercialización de producto nacional, para la demostración de la conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 5 del presente reglamento técnico, la información contenida en la etiqueta, será asumida como declaración jurada expresa del fabricante, importador, distribuidor o comercializador de tales productos, según corresponda. La información de la etiqueta acredita frente a la autoridad correspondiente, el consumidor y demás interesados, las condiciones por medio de las cuales el consumidor o usuario escoge el producto y a su vez, dicha información servirá de prueba para efectos civiles y comerciales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e

importadores, la presentación de los documentos requeridos en el procedimiento de evaluación de la conformidad, que evidencian el cumplimiento con el presente reglamento técnico.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11.3 Si luego de un proceso administrativo por parte de las autoridades de fiscalización y/o supervisión, se determina el incumplimiento de la información de la composición de los materiales declarados en la etiqueta de un producto que se comercialice en el país sea este de fabricación nacional o importado, el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, según corresponda, deberá demostrar el cumplimiento a través de un Certificado de Conformidad de producto, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, por un periodo de (24) meses siguientes a la fecha de la emisión del resultado de la fiscalización y/o supervisión, para el calzado

que se fabrique o introduzca al país y que se encuentre elaborado con el material respecto del cual se demostró el incumplimiento de la composición.

Al certificado de conformidad de producto se deberá adjuntar el informe de ensayos físico o químico de composición, realizado por un laboratorio acreditado, designado, o reconocido.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Segunda Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 080 (2R)** “Etiquetado de calzado”, en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 080 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 080:2017 (Primera Revisión) y a su Modificatoria 1:2018 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Ing. Hugo Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD

ANEXO A PICTOGRAMAS E INDICACIONES TEXTUALES DE LAS PARTES DEL CALZADO Y SUS MATERIALES

A.1 Pictogramas para identificar las cuatro partes que componen el calzado

a) Parte superior (corte o capellada)



b) Forro



c) Plantilla



d) Suela



e) Forro y Plantilla



A.2 Pictogramas para identificar los materiales

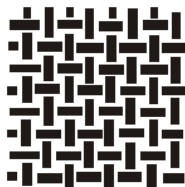
a) Cuero



b) Cuero untado o recubierto



c) Textiles naturales y/o sintéticos, tejidos o no

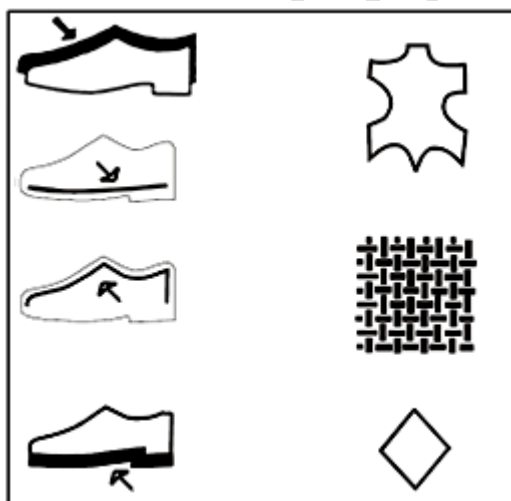


d) Otros materiales (Ver nota³)



A.3 Ejemplos para la declaración de los materiales utilizados en la fabricación de las cuatro partes que componen el calzado

A.3.1 Ejemplo 1



(Ver nota³)

Nota³: Cuando se utilice el pictograma o el texto "otros materiales", se debe indicar el nombre genérico o específico del material.

2019-094




Página 14 de 15

A.3.2 Ejemplo 2

CAPELLADA	CUERO
PLANTILLA	
FORRO	TEXTIL
SUELA	OTROS

(Ver nota³)

A.3.3 Ejemplo 3

	CUERO
CAPELLADA	
PLANTILLA	
	TEXTIL
FORRO	
	OTROS
SUELA	

(Ver nota³)